

Calificación	Nivel único
2,55	307,27
2,60	313,30
2,65	319,32
2,70	325,35
2,75	331,37
2,80	337,40
2,85	343,42
2,90	349,45
2,95	355,47
3,00	361,50
3,05	367,52
3,10	373,55
3,15	379,57
3,20	385,60

SECCIÓN TERCERA.—HORAS EXTRAORDINARIAS Y PERSONAL EN SERVICIO MILITAR

Art. 45. Las horas extraordinarias en domingos y días festivos que tengan el carácter de obligatorio, serán abonadas con un recargo del 100 por 100, siendo con el recargo del 60 por 100 cuando se trabaje voluntariamente.

Art. 46. El personal fijo que presta su servicio militar percibirá en 18 de julio y Navidad una gratificación equivalente a quince días de su salario.

CAPITULO IV

SECCIÓN PRIMERA.—JORNADA LABORAL Y VACACIONES

Art. 47. *Jornada laboral.*—Se establece la jornada laboral continuada o de turno seguido de mañana o tarde al personal del turno central durante tres meses al año como mínimo, entre el 15 de abril y el 31 de agosto, de acuerdo con las condiciones climatológicas de las diferentes zonas geográficas y de las necesidades de la producción.

Art. 48. *Vacaciones.*—El periodo anual de vacaciones tendrá la duración siguiente:

a) Para el personal mercantil, administrativo y de organización, veintidós días naturales.

b) Para los trabajadores menores de veintidós años, en el supuesto de que asistan a los Campamentos del Frente de Juventudes, veinte días laborables.

c) Para los restantes grupos de personal, catorce días laborables, de los que como mínimo doce días serán consecutivos.

Dado el carácter de industria de temporada que tienen las afectadas por este Convenio, se amplía el periodo de vacaciones para todo el personal que lleve como mínimo un año ininterrumpido vinculado a la Empresa, hasta un total de veintidós días naturales.

DISPOSICION FINAL

A todos los efectos y para cuanto no está previsto en este Convenio, es de aplicación la Ordenanza Laboral Textil. Dadas las características especiales del ciclo de producción a que está sujeta esta industria, el artículo 77 de la Ordenanza Laboral Textil quedará modificado en el sentido de ampliar los plazos a nueve meses seguidos y diez alternos dentro del año natural.

CLAUSULA DE REPERCUSION EN PRECIOS

Teniendo en cuenta ambas representaciones negociadoras que los precios de la materia prima y productos fundamentales que obtienen las industrias afectadas al Convenio se determinan oficialmente, no cabe aludir a ningún tipo de repercusión, ya que en todo momento las Empresas se ajustarán a los que establezca la Administración.

En los restantes productos complementarios, cuyos precios no estén regulados, ambas partes establecen asimismo el principio de que las condiciones pactadas no repercutirán en los precios.

Revisión salarial.

Se pacta la revisión automática de las tablas salariales al iniciarse el segundo año de vigencia del Convenio, de acuerdo con las variaciones del índice del coste de la vida en el conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de erratas de la Orden de 12 de mayo de 1971 por la que se dispone el nombramiento de Subalternos de la Administración Civil del Estado de personal procedente de los antiguos Patronatos de Enseñanza Media y Profesional.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 143, de fecha 16 de junio de 1971, página 9688, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el punto 3.º, donde dice: «Según se establece en el párrafo segundo, apartado b), artículo segundo del Decreto 1640/1971», debe decir: «Según se establece en el párrafo segundo, apartado b), artículo segundo del Decreto 1640/1970».

En el punto 5.º, donde dice: «... fueron imputables los haberes del personal afectado en la presente Orden, y por ello, ...», debe decir: «... fueron imputables los haberes del personal afectado en la presente Orden, y ello, ...».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 27 de mayo de 1971 por la que se adscriben definitivamente al Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales a determinados funcionarios procedentes de la Administración Local.

Enfo. Sr: Como consecuencia del concurso anunciado por Orden de este Ministerio de 23 de mayo de 1967 para la provisión de diversas plazas de Técnicos administrativos, vacantes en las oficinas centrales del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, fueron declarados aptos por Orden de 20 de mayo de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de junio siguiente) para el desempeño de plazas de la indicada categoría y en expectativa de destino los funcionarios procedentes de la Administración Local don José Carrión Alonso y don José María Pujalte Giménez.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 25 del Decreto de 26 de julio de 1956, normativo de dicho Servicio, y demás